



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3**

**63896/2015 FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA Y
OTROS c/ EN-M ECONOMIA Y FP-SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS DE LA NACION s/ MEDIDA CAUTELAR
(AUTONOMA)**

Buenos Aires, de noviembre de 2015.

Por competente el Juzgado, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal.

AUTOS Y VISTOS:

1.- Que se presentan, mediante apoderado, las compañías Federación Patronal Seguros SA, Federación Patronal Seguros de Retiro SA y Federación Patronal Reaseguros SA y solicitan el dictado de una medida cautelar contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-Superintendencia de Seguros de la Nación), a fin de que se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución N° 39517/2015 dictada por la SSN (BO 26/10/2015).

Relatan que, a partir de lo dispuesto por dicha Resolución, deben desprenderse de parte de sus activos en moneda extranjera y que ello lesiona, restringe, altera y amenaza de manera cierta, inminente y directa derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y la legislación nacional.

A tal efecto, plantean la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13,14, 15 y 16 de la ley 26.854; solicitando, para el caso que se requiera el informe previsto en el referido artículo 4, el dictado de una medida precauteladora que suspenda los efectos de la cuestionada Resolución N° 39517/SSN/2015 hasta que se decida sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

2.- Que, en relación al planteo constitucional formulado respecto del artículo 4 de la ley 26.854, la suscripta comparte lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 165/76, a cuyos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

fundamentos y conclusiones me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

3.- Que, en función de la medida interina solicitada por la parte actora, cabe señalar que -en lo que aquí respecta- a través de la Resolución N° 36517/2015 el Superintendente de Seguros de la Nación dispuso:

“ARTÍCULO 1° - Incorporar como Punto 33.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora: 33.6. Calce de Moneda de Reservas Técnicas. 33.6.1. Las reservas técnicas deben ser invertidas en la misma moneda en que deban pagarse las obligaciones. Las entidades deben mantener activos nominados en moneda extranjera únicamente hasta la concurrencia de las reservas técnicas que se originen en los contratos de seguros y reaseguros en moneda extranjera. Las reservas técnicas nacidas de obligaciones en moneda extranjera, cancelables en pesos, deben ser cubiertas con instrumentos financieros que revistan las mismas condiciones. 33.6.2. Exposición Neta al Tipo de Cambio (ENTC). Las entidades deberán calcular su exposición neta de tipo de cambio que resultará de la relación entre los activos totales en moneda extranjera y las reservas técnicas constituidas en la misma moneda. Los instrumentos emitidos en moneda extranjera y pagaderos en pesos, serán considerados entre los activos totales en moneda extranjera. La exposición neta de tipo de cambio definida en el párrafo anterior no podrá superar el valor de 1,10 ni ubicarse por debajo de 0,90.

ARTÍCULO 3° - A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 1°, aquellas entidades que presenten exceso o déficit de ENTC deberán reducirlo conforme al siguiente cronograma: - Al 03 de noviembre de 2015 el 50% del exceso. - Al 30 de noviembre de 2015 el 75% del exceso/déficit. - Al 31 de diciembre de 2015 el 100% del exceso/déficit”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

4.- Que, en ese marco, y toda vez el plazo legalmente estipulado para que la autoridad pública demandada produzca el informe previsto en el artículo 4 de la ley 26.854 vencerá con posterioridad al día 30 del mes en curso, estimo adecuado ordenar como medida interina la suspensión de los efectos de la referida Resolución N° 36517/2015 hasta tanto se decida sobre la medida cautelar solicitada en autos.

Ello así, a fin de asegurar la eficacia de la intervención judicial pretendida y evitar que -con anterioridad al análisis de la cuestión- se consumen los hechos y/o daños que intentan evitarse con la tutela requerida.

Asimismo, y en cuanto a la extensión de la medida interina, se observa que el artículo 4 -inciso 1°, tercer párrafo- al limitar su eficacia “hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción” afecta el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Nacional (art. 18) y en distintos tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); por cuanto deja, en definitiva, en manos de la demandada la decisión sobre su vigencia y obliga al Juez a resolver la tutela anticipada requerida sin tiempo para evaluar el informe evacuado por la propia autoridad pública.

Por ello,

RESUELVO:

I) Requerir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas- Superintendencia de Seguros de la Nación que -dentro del plazo de 5 (cinco) días- produzca el informe previsto en el artículo 4





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

de la ley 26.854 y remita copia de las actuaciones administrativas vinculadas con la cuestión debatida.

II) Disponer, como medida interina, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 36517/2015 hasta tanto se decida sobre la medida cautelar solicitada.

Regístrese -agregándose copia del dictamen fiscal-, notifíquese a la actora y ofíciase a la demandada, acompañándose copia del presente decisorio, del escrito de inicio, de las presentaciones de fs. 162/3 y 182 y de la documentación acompañada.

